

Derechos humanos: ¿Yuxtaposición o integración?

Por MARÍA ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ

Universitat de València

Según se señala de forma reiterada, el concepto de derechos humanos es un concepto histórico. Y lo es en un doble sentido. En primer lugar, esta noción no ha existido siempre, sino que aparece en un determinado momento histórico (la idea de derechos humanos va gestándose fundamentalmente a lo largo de la Edad Moderna, aunque tiene precedentes anteriores) y en un determinado contexto cultural (en el marco del pensamiento político y jurídico europeo occidental).

Ahora bien, el de derechos humanos es un concepto histórico en un segundo sentido, en cuanto que se trata de un concepto vivo, que no puede considerarse elaborado de una vez por todas, de una vez para siempre de forma completa, acabada y definitiva. Por el contrario, la noción de derechos humanos evoluciona con el devenir histórico, tanto en lo que respecta a las connotaciones del concepto, a sus rasgos, caracteres, notas o determinaciones, como en lo que respecta a su extensión, esto es, al sector de realidades a que dicho concepto se aplica. En suma, en cuanto a los derechos que se incluyen dentro de la categoría «derechos humanos». Por lo demás, las transformaciones en uno y otro plano están profundamente vinculadas.

Es la conexión con la dignidad humana y las necesidades básicas la que explica esta historicidad. Los derechos humanos representan la explicitación, la concreción, en cada momento histórico, de las exigencias básicas derivadas de la dignidad, la libertad y la igualdad de las per-

sonas y de la solidaridad entre ellas, las más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas ¹. En contra de lo que puede pensarse, las exigencias de la dignidad humana, así como también las necesidades humanas, evolucionan dependiendo de los contextos históricos y sociales. De ahí que también los derechos humanos evolucionen.

Y, consiguientemente, también en el ámbito del reconocimiento jurídico positivo, se han producido importantes transformaciones y avances a través del tiempo.

Se ha señalado que esta mutación histórica de los derechos humanos ha determinado la aparición de sucesivas «generaciones» de derechos. El surgimiento de nuevas necesidades humanas o de nuevas modalidades de amenaza y agresión de las libertades, que exigen ser tenidas en cuenta y remediadas, se traduciría en la aparición de nuevos derechos o en la redefinición de derechos anteriores para adaptarlos a los nuevos contextos en que deben ser aplicados. Ahora bien, «las generaciones de derechos humanos no implican la sustitución global de un catálogo de derechos por otro» ². El enfoque generacional acerca de los derechos humanos no significa que las generaciones se extingan y sean sustituidas por las siguientes; «eso no es así ... las anteriores siguen vivas y se integran con las nuevas» ³.

Ahora bien, cabe preguntarse de qué forma tiene lugar esa integración. Esta es la cuestión sobre la que me propongo reflexionar en estas páginas, aunque de modo necesariamente provisional, parcial e incompleto, habida cuenta de la limitada extensión de este trabajo y de la complejidad del tema. A tal efecto, puede resultar de interés profundizar en una noción constantemente invocada en el lenguaje de Naciones Unidas, aunque sin que en este ámbito se determine con mucha precisión su significado y alcance. Me refiero a la idea de la «indivisibilidad» de los derechos humanos. Antes de entrar en el examen de esta noción, haré unas breves indicaciones acerca del proceso histórico de aparición de sucesivas generaciones de derechos que nos sirvan como punto de partida para la posterior reflexión acerca de su significado.

I. SOBRE LAS SUCESIVAS GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Cada generación de derechos humanos se manifiesta, en primer lugar, como una exigencia ética, como una reivindicación ética. Y, poste-

¹ Así caracteriza los derechos humanos PÉREZ LUÑO, A. E., en *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1995, pp. 44 ss., salvo en lo que respecta a la referencia a la solidaridad.

² PÉREZ LUÑO, A. E., «Las generaciones de derechos fundamentales», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, 1991, pp. 205 y 206, y 217 y «La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales», en Olivas, E. (ed.), *Problemas de legitimación del Estado social*, Trotta, Madrid, 1991, pp. 91 y 92 y 104 y 105.

³ PECES-BARBA, G., *Curso de derechos fundamentales*, Eudema, Madrid, 1995, pp. 182 y 183.

riormente, se produce su reconocimiento jurídico y político, su incorporación al Derecho positivo, interno e internacional.

En realidad, no hay unanimidad en cuanto al número de «generaciones». No obstante, la clasificación más habitual es la que distingue tres generaciones⁴ y a ella vamos a atenemos en nuestra exposición.

I.1 Los derechos civiles y políticos

En un primer momento, en el seno de los movimientos filosóficos, culturales y políticos que inspiraron las revoluciones burguesas del último cuarto del siglo XVIII, se tuvo conciencia de la necesidad de defender la vida y la libertad del individuo frente a la opresión, a la tiranía, al despotismo, en suma, frente a los excesos del Estado y del poder político. Aparece así y se incorpora al Derecho positivo la primera generación de derechos humanos.

En su gestación participaron corrientes de pensamiento y movimientos sociales y políticos de significación muy diferente. Ante todo, estos derechos serían el resultado de las luchas históricas por la defensa del ser humano en cuanto ser moral, lo cual conllevaría una exigencia de respeto a las conciencias y a la libertad espiritual. Este es el significado de la Ilustración europea que culmina con Kant y de los movimientos por la tolerancia religiosa que surgen en Europa tras la Reforma y las consiguientes guerras de religión. El otro factor decisivo en la configuración de la primera generación de derechos fue el liberalismo económico, lo cual condujo a incluir y a asignar un lugar central en el conjunto de los derechos a las libertades económicas (libertad de comercio e industria y derecho de propiedad). Es esta vinculación con el economicismo la que imprime a la primera generación de derechos un marcado carácter individualista.

⁴ En este sentido, entre otros, ARA, I., *Las transformaciones de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1990; BALLESTEROS, J., *Postmodernidad: Decadencia o resistencia*, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 146 ss. y *Ecologismo personalista*, Tecnos, Madrid, 1995, pp. 78 ss.; MEYER-BISCH, P., *Le corps des droits de l'homme*, Editions Universitaires, Fribourg (Suisse), 1992, capítulos 5, 6 y 7, pp. 121 ss.; PÉREZ LUÑO, «Las generaciones de derechos fundamentales», cit., pp. 203 ss. y «La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales», cit., pp. 91 ss.; VASAK, K., «Pour une troisième génération des droits de l'homme», en *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix Rouge. En honneur de Jean Pictet*, Nijhoff, Genève/La Haye, 1984, y «Face aux totalitarismes: trois générations des droits de l'homme», en Meyer-Bisch, P. (ed.), *Forces et faiblesses des totalitarismes*, Editions Universitaires, Fribourg (Suisse), 1987.

Sin embargo, hay quienes prefieren hablar de cuatro generaciones, pues desdoblan los derechos habitualmente considerados como de primera generación en dos: la liberal y la democrática (PECES-BARBA, G., *Curso de derechos fundamentales*, cit., pp. 182-183, y 199 ss.); la de las libertades individuales y la de las libertades políticas o de participación, respectivamente (SÁNCHEZ FERRIZ, R., «Reflexión sobre las generaciones de derechos y la evolución del Estado», en *Libro-homenaje al profesor Ruiz Rico*, Tecnos, Madrid, 1995).

En efecto, en esta primera etapa de la evolución del concepto de derechos humanos, éstos se interpretaban como derechos individuales que protegen al individuo abstracto y aisladamente considerado.

Los titulares de los derechos humanos eran sujetos abstractos: los genéricos «hombre» y «ciudadano». Así figura en el propio título de la Declaración francesa de 26 de agosto de 1789 (y también en el de la Declaración de 23 de junio de 1793). Una y otra se denominan Declaración de derechos del hombre y del ciudadano. La distinción aludía al «carácter presocial (vinculado al estado de naturaleza y a la terminología de derechos naturales)» de los derechos del hombre para distinguirlos de aquellos otros derechos, los derechos del ciudadano, «que sólo aparecen, tras el pacto, en la sociedad regulada por el Derecho positivo y dotada de un poder político para regirla»⁵. No obstante, en ambos casos se trataba de sujetos abstractos. De esta forma se olvidaba la relevancia que, para el disfrute de los derechos, reviste la posición que cada cual ocupa en el sistema social, así como las distintas situaciones vitales en que puede hallarse el ser humano.

Por lo demás, los derechos aparecían como derechos del individuo aislado, considerado como autónomo, autosuficiente e independiente⁶. Tanto es así que la independencia económica constituía un requisito necesario para ser ciudadano con plenitud de derechos, concretamente para ser titular de los derechos de participación política, en particular, los de sufragio activo y pasivo. Esta situación era justificada en el ámbito doctrinal por autores como Locke, Sieyès, Kant, Constant, etc. Kant, en particular, sostiene que para tener derecho a voto, esto es, para ser ciudadano, colegislador, la única cualidad exigida, junto con la cualidad natural de no ser niño ni mujer, es la independencia (*sibisufficiencia*), la cual consiste en «que uno sea *su propio señor (sui iuris)* y, por tanto, que tenga alguna *propiedad* (incluyendo en este concepto toda habilidad, oficio, arte o ciencia) que le mantenga; es decir, que en los casos en que haya de ganarse la vida gracias a los otros lo haga sólo por *venta* de lo que es *suyo*, no por consentir que otros utilicen sus fuerzas; en consecuencia, se exige que no *esté al servicio* —en el sentido estricto de la palabra— de nadie más que de la comunidad»⁷.

Los derechos de primera generación se presentan asimismo como derechos de libertad y como derechos frente al Estado. En efecto, en esta primera etapa, los derechos humanos se conciben sólo como garantías de la libertad individual frente al Estado. Vienen considerados como derechos de defensa de las libertades del individuo, que exigen la autolimitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada y se tutelan por su mera actitud pasiva y de vigilancia en términos de policía administrativa.

⁵ PECES-BARBA, *Curso de derechos fundamentales*, cit., p. 180.

⁶ Como señala BALLESTEROS, *Ecologismo personalista*, cit., pp. 80-81, refiriéndose a los derechos de primera generación, «La defensa de los derechos se refiere siempre al individuo aislado y separado, el que cree que puede por sí solo lograr su realización personal».

⁷ KANT, I., *Teoría y práctica*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 33 ss.

La primera generación abarca derechos que explicitan las exigencias de la llamada libertad «negativa», «reservada» o libertad «de los modernos» según la expresión acuñada por Benjamin Constant y derechos que son manifestación de la denominada libertad «positiva», de «participación pública» o libertad «de los antiguos» en palabras de Constant⁸. La libertad de los modernos es la libertad individual, «consiste en el reconocimiento de una esfera reservada al individuo en la que no cabe interferencia alguna por parte de la autoridad o de las otras personas, sin consentimiento del individuo»⁹. En cambio, la libertad de los antiguos es la libertad colectiva. El individuo la ejerce en cuanto ciudadano, en cuanto miembro del cuerpo social. No obstante esto, puede decirse que la libertad reservada y los derechos individuales en que la misma se concreta (que incluían junto a un amplio haz de libertades personales, las libertades económicas) era el núcleo de la primera generación de derechos, en la concepción liberal. En ella los derechos de participación política tendrían un carácter instrumental respecto de los derechos individuales. Así lo manifiesta con toda claridad Constant¹⁰, subrayando que la independencia individual es la verdadera libertad moderna y que la libertad política es su garantía, eso sí indispensable y a la que en modo alguno debemos renunciar. Constant insiste en este último aspecto, destacando que el peligro de la libertad moderna puede consistir en que absorbiéndonos demasiado en el goce de nuestra independencia privada, y en procurar nuestros intereses particulares, renunciemos con excesiva facilidad al derecho de tomar parte en el gobierno de los asuntos públicos. Frente a este riesgo, sostiene la necesidad de ejercer una vigilancia activa y constante sobre los representantes políticos.

La coexistencia de estos dos tipos distintos de derechos en el seno de la llamada primera generación, explica que algunos autores entiendan que se trata, en realidad, de dos generaciones¹¹: la liberal, centrada en los derechos individuales que abarcan desde la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, etc., o las garantías penales y procesales y ciertas exigencias de la igualdad formal, hasta el derecho de propiedad considerado como «inviolable y sagrado», y la democrática, centrada en los derechos de participación política y caracterizada por subrayar las contradicciones del modelo liberal que limitaba la participación por razones de cultura y de riqueza y por reclamar la generalización de esos derechos, esto es, la extensión de su titularidad a todos los ciudadanos y, principalmente, a los trabajadores, a los no propietarios que, en el modelo liberal, habían quedado excluidos, junto con las mujeres, de la titularidad de los mismos.

Paulatinamente, esta reivindicación se fue incorporando al Derecho positivo. En términos generales, el sufragio universal masculino se fue consiguiendo a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX en los distintos países.

⁸ CONSTANT, B., «De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos», en *Escritos políticos*, CEC, Madrid, 1989, pp. 257-285.

⁹ BALLESTEROS, J., *Postmodernidad: Decadencia o resistencia*, cit, p. 54.

¹⁰ CONSTANT, B., *op. cit.*, pp. 278 ss.

¹¹ En ese sentido, G. PECES-BARBA y R. SÁNCHEZ FERRIZ en los trabajos citados en la nota 4.

La cuestión del sufragio femenino siempre se vio relegada a un segundo plano y, de hecho, su reconocimiento jurídico positivo tuvo lugar, en general, en un momento posterior al de la consecución del sufragio universal masculino.

Puede decirse que los derechos de participación política tienen un doble carácter. Son derechos de libertad, en cuanto que su contenido consiste en el ejercicio de una libertad. Y son derechos de igualdad, en la medida en que la lucha por la generalización de los mismos que culminó con la conquista del sufragio universal, se llevó a cabo invocando como fundamento las exigencias de la igualdad formal¹².

I.2 Los derechos sociales, económicos y culturales

De forma simultánea a la lucha por la generalización de los derechos de participación política y protagonizada por las mismas fuerzas sociales y políticas: el movimiento obrero y el socialismo democrático, tuvo lugar la lucha por los derechos sociales, económicos y culturales.

En presencia de las durísimas y, muchas veces, inhumanas condiciones de vida y de trabajo del proletariado a que había dado lugar la revolución industrial, se fue tomando conciencia de que la salvaguardia de la dignidad humana exige liberar al ser humano no sólo del miedo a la opresión y a la tiranía, sino también de la necesidad económica, del hambre, de la miseria, de la incultura. Y así, el movimiento obrero y el socialismo democrático, fundamentalmente a partir de la segunda mitad del siglo XIX, empezarán a reivindicar, a exigir, una serie de derechos de carácter social, económico y cultural. El proceso desembocó en la incorporación de estos derechos sociales, económicos y culturales al Derecho positivo, al lado de los tradicionales derechos individuales. Se trata de la segunda generación de derechos humanos.

Tales derechos se presentan no como derechos del individuo abstracto y aisladamente considerado, sino como derechos del ser humano históricamente situado, que ocupa una determinada posición en el sistema social y que tiene unas necesidades cuya satisfacción se articula en forma de derechos.

Es frecuente considerar que el valor inspirador de los derechos sociales es la igualdad en su vertiente de igualdad material.

Aunque esta cuestión de la igualdad material, real, sustancial, económica o democrática es una cuestión muy controvertida¹³, existiendo múltiples concepciones, incluso contradictorias entre sí, acerca de lo que sea la

¹² PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, pp. 47-128.

¹³ De ello tuve ocasión de ocuparme en un trabajo anterior, «Sobre la igualdad material como problema de justicia distributiva», en AA.VV., *Justicia, Solidaridad, Paz. Estudios en Homenaje al Profesor José María Rojo Sanz*, (coord. por BALLESTEROS, J., FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, M. E., y MARTÍNEZ-PUJALTE, A. L.), Valencia, 1995, vol. I, pp. 115-131, al que me remito, así como a la bibliografía allí citada.

igualdad económica, puede decirse que la igualdad material supone como uno de sus aspectos fundamentales, aunque no el único (no debe olvidarse la importancia de la igualdad de oportunidades y de la reducción de las desigualdades de recursos excesivas), la igual satisfacción de las necesidades básicas de todos. Pues bien, desde el punto de vista de su objeto y finalidad, los denominados derechos sociales, económicos y culturales, representan una explicitación de las exigencias de la igualdad material, en particular, en lo relativo a la satisfacción de las necesidades básicas.

En íntima conexión con lo anterior, se suele señalar que, a diferencia de la primera generación de derechos, cuya función primordial era la de limitar al Estado, los derechos sociales tienden a limitar al mercado mediante la intervención del Estado. Se trata ciertamente de dos lógicas distintas, cuya conciliación es una de las principales dificultades que afectan al funcionamiento del llamado Estado social de Derecho.

En efecto, puede decirse que los derechos sociales tienen una doble función. De un lado, limitan la autonomía del mercado, principalmente a través de la legislación laboral protectora de los trabajadores. Esto implica introducir importantes limitaciones a las llamadas libertades económicas (libertad de contratación, libertad de empresa, derecho de propiedad). De otro lado, desempeñan una función redistributiva, en el sentido de corregir, parcialmente, los resultados desigualitarios a que da lugar la distribución de bienes, recursos, ingresos, oportunidades, etc., a través del mercado. Esto se lleva a cabo mediante un complejo sistema de prestaciones y servicios públicos, encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas.

Asimismo y en conexión con lo anterior, la mayor parte de los derechos sociales son derechos prestacionales, esto es, derechos que imponen al Estado o a otros grupos sociales o particulares una obligación correlativa de contenido positivo, de dar o hacer. Requieren una política activa de los poderes públicos encaminada a garantizar su ejercicio. Esto se traduce en actuaciones muy variadas, pero que pueden reconducirse a dos tipos principales: la adopción de políticas en el orden social y económico, políticas que, en mayor o menor medida, se articulan a través de normas jurídicas, piénsese en esta línea en la política económica generadora de empleo, en la elaboración de una legislación laboral protectora de los trabajadores, en la política de vivienda, etc. En otros casos, la actividad de los poderes públicos consiste en proporcionar, directamente, ciertas prestaciones y los servicios públicos, así las múltiples prestaciones de la Seguridad Social, la prestación del servicio público de enseñanza, etc.

Ahora bien, no todos los derechos sociales son derechos prestacionales. Algunos de los más característicos derechos sociales, como la libertad sindical y el derecho de huelga, son, desde el punto de vista de su estructura, derechos de libertad en los que la obligación correlativa del Estado y de los terceros no consiste en otorgar determinadas prestaciones positivas, sino en un deber negativo de abstención, de no injerencia, de no intromisión. Respecto de tales derechos, la obligación principal del Estado y de los terceros, aunque no la única, es la de no obstaculizar su ejercicio.

Aunque se trata, en efecto, de derechos cuyo contenido consiste en el ejercicio de la libertad, se los considera derechos sociales por dos razones básicas. Porque históricamente fueron una de las principales reivindicaciones del movimiento obrero y por su conexión funcional con las finalidades propias de los derechos sociales: la consecución de reivindicaciones sociales, de mejoras laborales, etc. Puede decirse que, desde este punto de vista funcional, son también derechos de igualdad¹⁴.

I.3 Los derechos de tercera generación

Desde hace varias décadas, asistimos a la presencia de nuevos riesgos y nuevos ataques a la vida y a las libertades provenientes de las consecuencias del desarrollo tecnológico y de la actual situación de mundialización de la economía y de la política. En estas circunstancias, el respeto de la dignidad humana, manifestado en el respeto de los derechos humanos, no depende sólo del sistema político y económico vigente en cada sociedad o en cada país, sino también, e incluso decisivamente, del orden político y económico internacionales.

Ante estos nuevos desafíos, desde hace algunos años se habla de derechos nuevos, como el derecho a la paz, al medio ambiente, al desarrollo, al disfrute igualitario del patrimonio común de la humanidad, etc. Estos serían los llamados derechos de tercera generación.

Se suele afirmar que el valor inspirador de estos derechos es la solidaridad¹⁵. En efecto, frente al exclusivismo individualista, tales derechos reivindican el disfrute solidario de determinados bienes. Y, frente a la pretendida autosuficiencia individual o colectiva, la demanda de esos derechos surge de la toma de conciencia de la interdependencia planetaria e incluso diacrónica entre los seres humanos¹⁶.

En conexión con lo anterior, se sostiene que tales derechos se caracterizarían por ser de oponibilidad general, esto es, frente al Estado, los individuos, las entidades públicas y privadas y la comunidad internacional, pues sólo pueden realizarse con la conjunción de los esfuerzos de todos los actores sociales¹⁷ y por ser derechos-deberes, esto es, derechos cuya titularidad implica al mismo tiempo deberes, en los que resulta insuficiente la dimensión de la pretensión si no va acompañada de la correspondiente responsabilidad.

¹⁴ En este sentido, entre otros, BEA, E., «Los derechos sociales y sus posibilidades como categoría jurídico-constitucional», en AA.VV., *Justicia, Solidaridad, Paz. Estudios en Homenaje al Profesor José María Rojo Sanz*, cit., vol. II, pp. 510 y 511.

¹⁵ Fue Vasak quien lanzó la idea de los derechos de tercera generación como derechos de solidaridad en el sentido de ser derechos que unirían a los seres humanos. Sobre esta problemática, DE LUCAS, J., «El principio de solidaridad como fundamento del derecho al medio ambiente», Ponencia al III Congreso Nacional ADAME, Madrid, 7-8 de abril de 1992.

¹⁶ BALLESTEROS, J., *Ecologismo...*, cit., pp. 86 ss.

¹⁷ En este sentido, VASAK, K., «Pour une troisième génération des droits de l'homme», cit., p. 839 y MEYER-BISCH, *Le corps des droits de l'homme*, cit., pp. 234-235.

Ahora bien, no cabe duda de que los llamados derechos de tercera generación se hallan todavía, en muy buena parte, en el campo de las reivindicaciones éticas. En las últimas décadas asistimos a la emergencia de una conciencia ética cada vez más clara acerca de la necesidad de defender al ser humano frente a nuevas formas de amenaza para su vida, su libertad y su dignidad, y acerca de la exigencia de que esa defensa adopte la forma de nuevos derechos (al desarrollo, a la paz, al medio ambiente adecuado). Ello no obstante, la incorporación de estos derechos al Derecho positivo es todavía muy imperfecta. En el ámbito del Derecho internacional, su reconocimiento ha tenido lugar principalmente a través de instrumentos cuyo carácter es de *soft law*, esto es, declaraciones, cartas, manifiestos, etc., de organizaciones y conferencias internacionales¹⁸ y no en convenios internacionales jurídicamente vinculantes, salvo excepciones¹⁹.

En cuanto a los derechos internos, sólo las Constituciones más recientes incluyen el derecho al medio ambiente. Así, la Constitución griega de 1975 (art. 24), la portuguesa de 1976 (art. 66) y la española de 1978 (art. 45).

Además, estos derechos no han alcanzado todavía una formulación jurídica acabada. La determinación de sus elementos (titular, objeto y sujeto obligado), así como su justiciabilidad reviste ciertas dificultades. Así se habla de derechos «en evolución»²⁰ o de derechos emergentes o «en formación».

II. SOBRE LA INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

La indivisibilidad no es una de las notas tradicionalmente atribuidas a los derechos humanos, sino que tiene un origen más reciente. Como apuntábamos al principio, es en el lenguaje de Naciones Unidas donde se

¹⁸ Las más importantes, en el ámbito de la ONU, son las Declaraciones de Estocolmo de junio de 1972 y Río de Janeiro de junio de 1992, sobre medio ambiente; la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz de 1984 y la Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986.

¹⁹ Así no hay que olvidar que en uno de los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes en materia de derechos humanos y de ámbito universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hay una referencia no al derecho al medio ambiente como tal, pero sí al mejoramiento del medio ambiente como un aspecto del derecho a la salud [art. 12.2.b)].

Por lo demás, en el ámbito del derecho internacional regional, la Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos de 27 de julio de 1981 (Carta de Banjul), recoge de forma bastante detallada como derechos de los pueblos: el derecho a la autodeterminación, a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, el derecho al desarrollo, al disfrute igualitario del patrimonio común de la humanidad, el derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional y el derecho a un satisfactorio medio ambiente favorable para su desarrollo. Por su parte, el Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 17 de noviembre de 1988 (el llamado «Protocolo de San Salvador», todavía no entrado en vigor) recoge expresamente el derecho al medio ambiente en su artículo 11 a cuyo tenor «1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente».

²⁰ Vide KSENTINI, Fatma Zohra, *Los derechos humanos y el medio ambiente*, Informe final de la Relatora Especial (Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/9), pág. 5.

maneja desde hace varias décadas esta idea y, por lo demás, sin precisar demasiado su significado y alcance.

No obstante, una reflexión teórica sobre esta cuestión ²¹ pone de manifiesto que se trata de una noción que reviste un enorme interés desde el punto de vista filosófico-jurídico. Guarda conexión y puede contribuir al esclarecimiento de cuestiones tan centrales en el debate iusfilosófico actual sobre los derechos humanos como las siguientes: carácter histórico de los derechos humanos y enfoque generacional de los mismos; notas del concepto de derechos humanos (en particular, puede arrojar luz sobre el significado de la universalidad ²² y de la inviolabilidad o carácter absoluto); conflicto entre derechos; jerarquía de los mismos; núcleo intangible de los derechos humanos; contenido esencial de cada uno de ellos; tensión entre la tendencia a la ampliación del catálogo de derechos y las propuestas de reducción del número de derechos que pueden ser considerados como derechos humanos; relación entre derechos y deberes; proceso de especificación.

Coherentemente con lo anterior, dividiré mi exposición en dos partes. En la primera me referiré a la aparición y desarrollo de la noción de la indivisibilidad en el ámbito institucional de Naciones Unidas. La segunda la dedicaré a la reflexión propiamente teórica sobre la misma. Dada la complejidad del tema y la riqueza de sus implicaciones iusfilosóficas, las indicaciones que haré al respecto deben considerarse sólo como los resultados provisionales de una investigación en curso.

II.1 Origen y evolución posterior

La idea de la indivisibilidad de los derechos humanos surgió en el ámbito de Naciones Unidas, referida en principio y especialmente a la relación entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales. Posteriormente esta noción ha ido ampliándose —de forma paralela a la ampliación del catálogo de derechos—, aplicándose también a los derechos de tercera generación, a sus relaciones recíprocas, así como con los de las generaciones precedentes.

II.1.1 *Más allá de los bloques*

El reconocimiento de la indivisibilidad de los derechos humanos en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, concretamente en el marco de Naciones Unidas, se produce en la época de apogeo de la política de bloques.

²¹ Esta investigación está siendo llevada a cabo, desde hace ya bastantes años, en el marco del Institut interdisciplinaire d'éthique et des droits de l'homme que funciona en la Universidad de Friburgo (Suiza), por un amplio grupo de autores pertenecientes a campos de estudio distintos, entre los que destaca Patrice Meyer-Bisch que se ha ocupado ampliamente de esta cuestión desde el punto de vista de la Filosofía jurídica y política.

²² MEYER-BISCH, P., *Le corps des droits de l'homme*, cit., pp. 17-28 y 295-320.

En ese período la división del mundo en bloques ideológicos y políticos se proyectaba en el ámbito de los derechos humanos. En este plano, cada bloque se autoproclamaba, retóricamente al menos, como defensor de una determinada categoría de derechos humanos. El Oeste consideraba los derechos civiles y políticos como fundamentales y prioritarios y, a veces, como los únicos. Los Estados del Este se presentaban como garantes de los derechos económicos, sociales y culturales, al tiempo que intentaban justificar la ausencia de libertad y pluralismo político y la represión de la disidencia. Por otra parte, tras el proceso descolonizador, a medida que las antiguas colonias iban accediendo a la independencia e incorporándose a la comunidad internacional como nuevos Estados soberanos, comenzaron a abrirse paso las reivindicaciones del Sur: el derecho de autodeterminación, en cuanto justificación de los procesos independentistas de las excolonias; el derecho de cada pueblo a disponer de sus riquezas naturales; el derecho al desarrollo... Asimismo, desde el llamado Tercer Mundo se ponía y se sigue poniendo el énfasis en los derechos de supervivencia humana y liberación (alimento, vivienda, salud y educación). No obstante, en la época de la guerra fría el primer plano de la escena política internacional lo ocupó el conflicto ideológico Este-Oeste, eclipsando y manipulando incluso el conflicto, mucho más real, Norte-Sur.

La noción de la indivisibilidad de los derechos humanos surge, como posición oficial de la ONU, ya desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, precisamente en abierto rechazo contra esa división, contra esa fragmentación de los derechos humanos a la que acabamos de referirnos.

Los autores de la Declaración Universal de Derechos Humanos quisieron esta indivisibilidad. Así lo revela el hecho de que se recogieran en un único texto los llamados «derechos civiles y políticos» y los denominados «derechos económicos, sociales y culturales». En efecto, la Declaración de 1948 recibió no sólo la herencia liberal, sino también la socialista²³. Además, el Preámbulo de la Declaración habla de «derechos iguales». Por su parte, el último artículo de la Declaración de 1948 parece claro a este respecto.

Aunque posteriormente los derechos civiles y políticos y los derechos sociales, económicos y culturales fueron objeto de dos Pactos distintos, ello se explica por razones de técnica jurídica y de puesta en práctica, pero no afecta a la concepción unitaria de los derechos humanos que ha sido y es la posición oficial de Naciones Unidas²⁴. Así, los *Preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y *del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, respectivamente,

²³ Sobre ello, MONZÓN, A., «Derechos humanos y diálogo intercultural», en AA.VV., *Derechos Humanos* (Jesús Ballesteros, ed.), Tecnos, Madrid, 1992, p. 117.

²⁴ SAMSON, K., «Le “noyau intangible des droits de l’homme” –notion utile ou illusion simpliste?», en AA.VV., *Le noyau intangible des droits de l’homme*, Editions Universitaires, Fribourg (Suisse), 1991, pp. 45-48.

sostienen la indivisibilidad entre ambas categorías de derechos, «reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos» (pár. tercero del Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El párrafo tercero del Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aparece redactado en términos casi idénticos).

La expresión «indivisibilidad» como tal viene utilizándose desde la Conferencia internacional de los derechos humanos, que tuvo lugar en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968. La proclamación final de esta conferencia, conocida como *Declaración de Teherán*, afirma que «los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, resultando imposible el disfrute completo de los derechos civiles y políticos sin el de los derechos económicos, sociales y culturales. Los progresos duraderos en la vía de la aplicación de los derechos humanos suponen una política nacional e internacional racional y eficaz de desarrollo económico y social» (cfr. pár. 13).

Desde entonces, la idea de la indivisibilidad de los derechos humanos no ha cesado de consolidarse.

En su *resolución 32/130 de 16 de diciembre de 1977*, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que el enfoque futuro de las cuestiones relativas a los derechos humanos en el ámbito de las organizaciones internacionales debería tomar en consideración el hecho de que «todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse una atención igual y una consideración urgente a la realización, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales» (cfr. pár. 1-a).

II.1.2 *Indivisibilidad y derecho al desarrollo*

En la *Declaración sobre el derecho al desarrollo* que adoptó la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986 se vuelve a insistir en la indivisibilidad de los derechos humanos, incorporando el derecho al desarrollo al sistema de derechos humanos indivisibles e interdependientes entre sí.

La interdependencia entre el derecho al desarrollo y los de las generaciones anteriores se presenta en los siguientes términos. La inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales constituye un obstáculo para el desarrollo (preámbulo, pár. 10 y art. 6.3). En consecuencia, «a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales» (preámbulo, pár. 10 y art. 6.2). Por otra

parte, el desarrollo económico, social, cultural y político aparece como condición para la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Así se desprende del artículo 1.1 de la declaración, a cuyo tenor «El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todos los seres humanos y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él».

Esta afirmación de la indivisibilidad desarrollo-derechos humanos implica un abierto rechazo de los planteamientos dominantes desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial hasta la década de los 70, y que todavía hoy inspiran muchos programas de desarrollo, consistentes en reducir éste a su vertiente económica, en identificarlo, en suma, con el crecimiento del producto interior bruto. A principios de los años 70 empezó a abrirse paso una nueva concepción del desarrollo que daba prioridad a la lucha contra la pobreza absoluta, a la satisfacción de las necesidades básicas, a la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones, en particular, de las capas más pobres²⁵. Se trata de la idea de que «el desarrollo no es un mero crecimiento económico, sino que comprende también un progreso social y cultural con un objetivo final de justicia». Este es el enfoque que recoge la Declaración sobre el derecho al desarrollo²⁶.

Esta declaración subraya asimismo la conexión entre el derecho al desarrollo y otros derechos considerados también como de tercera generación: el derecho de los pueblos a la libre determinación y a ejercer su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales (art. 1.2).

Por lo demás, la Declaración sobre el derecho al desarrollo pone de manifiesto la estrecha relación entre la paz y la seguridad internacionales y los progresos en la esfera del desarme y la realización del derecho al desarrollo (preámbulo, párs. 11 y 12 y art. 7).

Además, el artículo 9 de la Declaración proclama que «Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos».

Ahora bien, es importante destacar que en esta Declaración no encontramos referencia alguna al medio ambiente. A pesar de la afirmación de que «Todos los derechos humanos y libertades fundamentales

²⁵ Sobre estas dos concepciones del desarrollo y sus consecuencias sobre el disfrute de los derechos humanos, FORSTER, J., «Indivisibilité du développement. Droits de l'homme et développement dans les pays du tiers-monde», en AA.VV., *Indivisibilité des droits de l'homme*, Editions Universitaires, Fribourg (Suisse), 1985, pp. 57-69.

²⁶ BERMEJO, R., y DOUGAN, J. D., «El derecho al desarrollo: Un derecho complejo con contenido variable», en *Anuario de Derecho Internacional*, VIII, 1985, pp. 218-223. La cita está tomada de la p. 223.

son indivisibles e interdependientes», no se aborda para nada el problema fundamental de la interdependencia entre derecho al desarrollo y derecho al medio ambiente.

Resulta muy significativo que a pesar de la abrumadora mayoría con que fue adoptada esta Declaración (146 votos a favor), hubiera un voto en contra (precisamente, el de Estados Unidos) y 8 abstenciones (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Israel, Japón, Reino Unido, República Federal de Alemania y Suecia). Y es que, como es bien sabido, el derecho al desarrollo se encuentra en el centro del conflicto Norte-Sur.

La Declaración sobre el derecho al desarrollo no hace referencia al medio ambiente a pesar de que, con anterioridad, la Declaración de Estocolmo de junio de 1972, al término de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, había subrayado ya la vinculación existente entre los problemas del medio ambiente y del desarrollo. Por lo demás, la conciencia de esta conexión entre medio ambiente y desarrollo presidió la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo que se celebró en Río de Janeiro entre el 3 y el 14 de junio de 1992.

II.1.3 *La indivisibilidad en la Declaración de Viena*

Al término de la segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que se celebró en Viena del 14 al 25 de junio de 1993 y en la que, al igual que en la Conferencia de Río, se planteó una clara confrontación Norte-Sur en cuanto a la interpretación de los derechos humanos, se aprobó por consenso²⁷ la llamada *Declaración de Viena*. En ella se reafirma la indivisibilidad de todos los derechos humanos. «Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso» (pár. 5).

La Declaración reafirma asimismo el derecho al desarrollo, que era la reivindicación prioritaria de los países no desarrollados, «como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales» (pár. 10), y la interdependencia entre democra-

²⁷ El excelente trabajo de VILLÁN DURÁN, C., «Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLVI, 1994, núm. 2, pp. 505-532, ilustra pormenorizadamente hasta qué punto la consecución de este consenso fue una tarea ardua. En la Conferencia hubo una clara confrontación entre los defensores de la universalidad y los partidarios de los particularismos –las delegaciones de algunos países asiáticos, así como los miembros de la Organización de la Conferencia Islámica–. «La universalidad e indivisibilidad... se afirman en la Declaración de Viena con más fuerza que los particularismos» (p. 507). No obstante, en ella se reconoce también «la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios culturales, históricos y religiosos» (pár. 5). Ahora bien, como subraya Villán Durán (p. 530, en relación con pp. 509 ss.), los particularismos no podrán prevalecer sobre las normas de *ius cogens*, tal es el caso de los derechos no susceptibles de suspensión de conformidad con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o sobre un principio estructural del Derecho internacional de los derechos humanos, como el principio de no discriminación.

cia, desarrollo y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (pár. 8)²⁸.

En la Declaración de Viena de 25 de junio de 1993 sí que hay referencias al medio ambiente y a su conexión con otros derechos humanos, en particular con el derecho al desarrollo y los derechos a la vida y a la salud (pár. 11).

II.2 Indivisibilidad. Implicaciones teórico-prácticas

La profusión actual de normas e instrumentos en el ámbito de los derechos humanos, plantea la necesidad de asegurar la coherencia entre normas extremadamente diferentes desde todos los puntos de vista, de realizar una síntesis de racionalidades, aunque siempre parcial e inacabada. Este es el desafío que representa la idea de la indivisibilidad de los derechos humanos. Se trata de una tarea ardua, pero «insoslayable» en palabras de Meyer-Bisch, si se quiere que los derechos de cada categoría sean plenamente efectivos, esto es, que protejan al ser humano concreto. Así pues, el análisis de la indivisibilidad no sólo reviste un interés teórico (en cuanto responde a una inquietud de coherencia), sino que puede incidir notablemente en la práctica²⁹.

La reflexión teórica sobre la indivisibilidad de los derechos humanos debe plantearse, como mínimo, dos cuestiones: la relativa al fundamento, ¿por qué son indivisibles los derechos humanos, si es que lo son? y la relativa al significado y alcance de esta noción, ¿qué queremos expresar cuando decimos que los derechos humanos son indivisibles?, ¿cuáles son las implicaciones teóricas y prácticas de esta idea?

II.2.1 Indivisibilidad, dignidad y sujeto de los derechos

En cuanto al primer aspecto de la cuestión, puede decirse que el fundamento de la indivisibilidad de los derechos humanos es antropológico. Se hallaría en la indivisibilidad de la dignidad humana (fundamento de los derechos) y del ser humano concreto (sujeto de los mismos)³⁰.

²⁸ Sobre ello, puede verse GIMBERNAT, J. A., «El actual debate político acerca de los derechos humanos», en *Jueces para la democracia*, 18, 1, 1993, pp. 10-12.

²⁹ Esto es algo en lo que Meyer-Bisch insiste reiteradamente, presentando la indivisibilidad, tal como aparece en el subtítulo de la monografía que dedica a este tema, como «principio de interpretación y de puesta en práctica de los derechos humanos».

³⁰ Este es el núcleo de la argumentación de Meyer-Bisch en el plano doctrinal.

Por su parte, en el ámbito del Derecho internacional positivo la conexión entre dignidad humana como fundamento de los derechos y universalidad e indivisibilidad de los mismos aparece con toda claridad, como subraya VILLÁN DURÁN. «La universalidad e indivisibilidad, consecuencia del principio de no discriminación, son características del Derecho internacional de los derechos humanos que encuentran su fundamento en la dignidad intrínseca e inalienable del ser humano» (VILLÁN DURÁN, C., «Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena», cit., p. 507). «La dignidad y universalidad implican también la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos...» (*ibidem*, p. 529).

La conexión con la dignidad humana es la que dotaría a los derechos de una profunda unidad, al menos, potencialmente³¹. Los derechos humanos en su conjunto tendrían un sentido unitario, responderían a una misma aspiración ética: la defensa de la dignidad humana que se manifiesta, que está presente en todos y en cada ser humano concreto³².

Desde esa perspectiva, la indivisibilidad entre las diferentes categorías de derechos humanos, sin perjuicio de las importantes diferencias entre ellas, de las que en modo alguno hay que prescindir, se debe a la unidad del sujeto de los derechos. El sujeto de los derechos humanos sería el ser humano universalmente concreto³³. La universalidad viene dada por nuestra común humanidad y dignidad. Pero esta no es una realidad abstracta, sino concreta, encarnada en cada ser humano, en los diversos modos de manifestarse el ser humano. Y es que, como destaca Viola³⁴, los seres humanos participamos de nuestra común humanidad precisamente a través de nuestra específica manera de ser. Somos seres humanos al ser mujeres, varones, niños, adultos, trabajadores, ancianos, sanos, enfermos, minusválidos, moribundos. Este sujeto de los derechos humanos, en cuanto concreto, esto es, en cuanto no lo reducimos a una pura abstracción, presenta una multiplicidad de facetas (por de pronto, corpórea y espiritual; una dimensión de singularidad y una compleja vertiente social y de interdependencia respecto de los demás seres humanos, que se manifiesta en su pertenencia simultánea a una pluralidad de grupos sociales, de comunidades, etc.). Estas diferentes esferas aparecen como inseparables, como indivisibles. Esta unidad en la complejidad del ser humano es la base antropológica de la indivisibilidad de los derechos humanos.

II.2.2 *Unidad y pluralidad de los derechos humanos*

En efecto, el principio de la indivisibilidad de los derechos humanos supondría subrayar, simultáneamente, su profunda unidad y su enorme y creciente complejidad, pluralidad y diversidad³⁵. El principio de unidad

³¹ En este sentido, se ha dicho que, en la medida en que los derechos humanos «son la decantación histórica de la idea cristiano-occidental de dignidad de la persona humana, en la que encuentran su sentido y su más acabado perfil», «hay, ... en ellos, una profunda unidad, al menos potencialmente» (SERNA, P., «Los derechos fundamentales: El mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidación e información», en *Suplemento Humana Iura de derechos humanos*, 4, 1994, *Persona y Derecho*, p. 225).

³² Con referencia, en concreto, a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española, Pérez Luño sostiene que «nuestros derechos fundamentales constituyen un sistema de valores objetivos dotados de una *unidad de sentido* (resaltado en el original)» y conecta esa unidad con la idea de dignidad humana al decir: «La existencia de esa unidad de sentido es la que explica la razón de ser de la solemne afirmación constitucional de la dignidad de la persona en el propio quicio del Título I» (PÉREZ LUÑO, A.E., *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1995, 6 ed., p. 134).

³³ MEYER-BISCH, P., *Le corps des droits de l'homme*, cit., p. 364.

³⁴ VIOLA, F., «Individuo, comunità, diritti. L'identità dell'individuo alla luce dei diritti dell'uomo», en *Teoría política*, VIII, núm. 3, pp. 74-78.

³⁵ MEYER-BISCH, P., *Le corps des droits de l'homme*, cit., p. 290.

(«le simple», en palabras de Meyer-Bisch) en los derechos humanos, más allá de todas las distinciones necesarias, es «la dignidad humana manifestada en el cuerpo y su palabra»³⁶. Esta doble referencia a la corporeidad y a la palabra revela que la dignidad humana es una unidad concreta y compleja, cuya realización se diversifica en una multiplicidad de exigencias, pero que responden a una dinámica unitaria. Revela la ineludibilidad de una comprensión integral del ser humano, que tenga en cuenta su corporeidad, vinculada al conjunto de la naturaleza en la que habita³⁷, la indivisibilidad de sus capacidades físicas y espirituales y la complejidad de sus necesidades. De ahí, la exigencia de huir de cualquier interpretación simplista de los derechos humanos, tanto en el ámbito teórico, como en el de las estrategias de puesta en práctica.

Puede decirse que la defensa de la dignidad humana «manifestada en el cuerpo y su palabra» exigiría que estén protegidos los bienes de la vida, la salud y la libertad, pero tal tutela ha de interpretarse no de un modo restrictivo, sino en toda la plenitud de sus implicaciones. En efecto, como sostiene Martínez-Pujalte³⁸, la defensa de tales bienes se especifica a través de una pluralidad de derechos que aparecerían como las concreciones particulares de los derechos humanos básicos (a la vida, a la salud y a la integridad física y mental y a las libertades personales). Así, el derecho a la vida incluiría: *a*) el derecho a la vida en sentido estricto, como derecho de primera generación (derecho a no ser objeto de atentados directos contra la vida), *b*) y también los derechos de supervivencia humana (derecho a la alimentación, derecho al agua no contaminada, etc.), que ponen de relieve la necesidad de proteger la vida frente a los atentados indirectos contra la misma que representan el hambre, la sed y las situaciones de absoluta miseria en las que se carece del mínimo necesario para la subsistencia. Por su parte, el derecho a la salud y a la integridad física y mental se concretaría a través de: *a*) el derecho a la integridad física y moral como derecho de primera generación, *b*) pero también a través de un amplio grupo de derechos de segunda generación, como los relativos a la satisfacción de las necesidades materiales básicas (alimentación, vestido, vivienda); el derecho a la salud propiamente dicho, en toda la complejidad del mismo, que abarca desde las medidas preventivas hasta el derecho a la asistencia sanitaria y al tratamiento médico adecuado en caso de enfermedad; el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, etc. En cuanto al derecho a las libertades personales, éste se concreta a través de toda una serie de libertades específicas

³⁶ MEYER-BISCH, P., *Le corps des droits de l'homme*, cit., p. 263 *in fine*.

³⁷ La importancia de la corporeidad, esto es, de la satisfacción de las necesidades materiales básicas, como condición indispensable para que la dignidad humana pueda realizarse, ya había sido puesta de manifiesto con el surgimiento de los derechos sociales. La aparición del nuevo derecho humano al medio ambiente representa la toma de conciencia de la interdependencia existente entre la posibilidad para los seres humanos de satisfacer sus necesidades materiales y el respeto por su parte del entorno en el que habitan.

³⁸ MARTÍNEZ-PUJALTE, A. L., «Los derechos humanos como derechos inalienables», en AA.VV., *Derechos Humanos* (Jesús Ballesteros, ed.), cit., pp. 94-97.

que han ido tomando forma a lo largo de la historia de los derechos humanos y que, en la actualidad, se encuentran recogidas, en términos sustancialmente semejantes, en los diversos textos internos e internacionales. Además, para que las libertades formales, jurídicamente atribuidas a las personas, sean libertades reales, efectivamente disfrutadas por sus titulares, se requiere la satisfacción de las necesidades materiales básicas, a través de los derechos antes indicados, así como la efectividad de los derechos a la educación y a la cultura. Poca es la libertad de elección de domicilio y residencia para quienes carecen de los recursos necesarios para acceder a una vivienda digna. Tal situación puede llegar incluso a constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho de sufragio, por no figurar en el censo. El analfabetismo y, en general, la falta de acceso a la educación y a la cultura limitan considerablemente, hasta hacerla prácticamente inexistente, la libertad de expresión.

Como puede verse, cada uno de los derechos humanos básicos se diversifica en una serie de derechos tanto de primera, como de segunda generación. Esto pone de relieve hasta qué punto ambas categorías de derechos responden a una aspiración unitaria: la salvaguardia de la vida, la salud y la libertad en las que se manifiesta la dignidad humana.

Por otra parte, los derechos de tercera generación, en general, explicarían las condiciones que hacen posibles los derechos de las generaciones anteriores³⁹ y, en este sentido, entroncarían también con la finalidad básica de la defensa de la dignidad expresada en la corporeidad y en la libertad.

Puede decirse que los derechos de la tercera generación vienen a desarrollar lo expresado en el artículo 28 de la DUDH: «Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos».

II.2.3 *Interdependencia y complementariedad de los derechos humanos*

La indivisibilidad aparece como principio de interpretación y de puesta en práctica de los derechos humanos. Subraya la interdependencia y la complementariedad de los diferentes derechos humanos. No cabe establecer una escisión, una separación radical entre las diversas categorías de derechos humanos. El ser humano los necesita todos. Todos son indispensables para la realización del ser humano en su entorno social.

La indivisibilidad hace referencia, entre otras cosas, a la indivisibilidad entre los distintos grupos o «generaciones» de derechos humanos, en el sentido de que las relaciones entre ellas serían de interdependencia y

³⁹ BALLESTEROS, J., «Ecopersonalismo y derecho al medio ambiente», en *Humana Iura*, 6, 1996, p. 24.

complementariedad recíproca, sin que la existencia de sucesivas generaciones implique la existencia de una jerarquía entre ellas.

En especial, en lo que respecta a la relación entre derechos civiles y políticos y derechos sociales, su indivisibilidad, su unidad de sentido, se ha argumentado señalando que del derecho fundamental a la libertad derivan tanto los derechos de libertad como los derechos sociales. Y esto es así porque el legislador puede atentar contra la libertad de una persona de dos formas distintas: a) Prohibiéndole directamente ciertas acciones. b) Impidiéndole el acceso a los medios necesarios para la ejecución de tales acciones⁴⁰.

Esta idea de la interrelación y el mutuo condicionamiento entre derechos civiles y políticos y derechos sociales ha sido subrayada, aunque sin apelar expresamente a la noción de la indivisibilidad, por una amplia corriente doctrinal⁴¹, desde la que se insiste en «la necesidad de liberar al hombre no sólo del miedo a la opresión y a la tiranía –tal como había hecho el Estado liberal de Derecho–, sino también de la menesterosidad social, del hambre, de la miseria, de la incultura»⁴² y en la estrecha y necesaria complementariedad que se da entre ambas aspiraciones y entre los derechos que tienen por objeto satisfacerlas.

Desde la perspectiva de la indivisibilidad se sostiene la imposibilidad de establecer una única jerarquía entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, ni en beneficio de los primeros, ni en beneficio de los segundos. Estaríamos ante «dos prioridades distintas y paralelas». Una categoría de derechos mostraría «el camino económico y cuantitativo que hay que seguir»; la otra indicaría «el principio político necesario para progresar»⁴³.

Quienes han profundizado en el significado y las implicaciones teóricas y prácticas de la indivisibilidad de los derechos humanos insisten

⁴⁰ SEEL, G., «Fondement et unité des droits de l'homme», en AA.VV., *Indivisibilité des droits de l'homme*, cit., pp. 53-55.

En esa misma línea, se ha dicho que no sólo restringen nuestra autonomía las interferencias externas positivas, «sino también otros factores que reducen de manera muy significativa nuestra capacidad de elegir o de reflexionar críticamente sobre lo que se elige... También la pobreza, aparte de las interferencias externas, reduce nuestra capacidad de elegir entre distintas alternativas». Asimismo la restringen la ignorancia, la ausencia de capacidad e información, etc. (DE PÁRAMO, J.R., *Bienestar, derechos y autonomía*, en MUGUERZA, J., y otros, *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989, pp. 259 y 260)

⁴¹ Con carácter meramente indicativo y sin pretensión de exhaustividad, podemos señalar en esta línea: BALLESTEROS, J., «Los principios básicos de la Constitución (I): El Estado social y democrático de Derecho», en AA.VV., *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Universidad de Valencia, Valencia, 1980, pp. 37 ss.; BALLESTEROS, J., *Postmodernidad: Decadencia o resistencia*, cit., pp. 69 ss. y *Ecologismo personalista*, cit., pp. 74. ss.; BEA, E., «Los derechos sociales ante la crisis del Estado del bienestar», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1993, pp. 116. ss.; MACCORMICK, N., *Derecho legal y socialdemocracia*, pp. 43 ss.; DE PÁRAMO, J.R., *Bienestar, derechos y autonomía*, citado en nota anterior; PÉREZ LUÑO, A. E., *Los derechos fundamentales*, cit., pp. 203 ss.; PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, pp. 43 ss.

⁴² BALLESTEROS, J., «Los principios básicos de la Constitución (I): El Estado social y democrático de Derecho», cit., p. 41.

⁴³ MEYER-BISCH, P., «Différents sens de l'indivisibilité des droits de l'homme», en AA.VV., *Indivisibilité des droits de l'homme*, cit., pp. 15 in fine-16.

en la idea de que no cabe «racionarlos»⁴⁴. Se trataría de lo que ha sido calificado críticamente como «apartheid... según el “grado de desarrollo”»: Una cómoda actitud muy extendida en ciertos ambientes económicos y políticos de las sociedades del Norte consistente en pensar que el nivel de exigencia en lo que respecta a los derechos humanos no es el mismo para los países desarrollados y para los restantes. «Junto con los productos refinados, los consumidores del Norte exigen derechos humanos refinados»⁴⁵, mientras que todavía no puede ser igual para los países en vías de desarrollo. Por lo demás, en muchas ocasiones los propios gobiernos de los países del Sur recurren a este argumento, aunque por razones distintas de las anteriores. En este caso lo que se pretende es reducir lo más posible sus obligaciones en materia de derechos humanos⁴⁶. Frente a esto, se subraya que «la indivisibilidad no es un objetivo reservado a las naciones que han adquirido a través de la historia un catálogo de derechos variados, es una exigencia inmediata, condición necesaria para la realización de cualquier derecho “duro”, como los derechos a la protección contra el hambre, la tortura y la incultura». Se trata de reconocer la complejidad que entraña la satisfacción de estos derechos tan prioritarios. Hay que tener en cuenta que su violación forma parte de desequilibrios complejos, de un conjunto de infracciones interdependientes de derechos conexos y, por otra parte, que la efectiva realización de tales derechos exige estrategias globales dirigidas a satisfacer no un derecho aisladamente, sino el conjunto de los derechos⁴⁷. Tomemos el caso de la lucha contra el hambre. Para ello el desarrollo aparece como condición necesaria. Pero la satisfacción del derecho al desarrollo es compleja y está conectada con otros muchos derechos. En efecto, hoy día se sabe muy bien (otra cosa es que se actúe en consecuencia) que los programas de desarrollo sólo son eficaces si respetan la identidad cultural de los pueblos de que se trata, los derechos de participación en su elaboración y gestión de las personas y de los grupos a quienes van dirigidos, los derechos de las mujeres (en cuanto agentes del desarrollo de capital importancia), el medio ambiente y un largo etcétera.

De lo dicho se desprende otra de las consecuencias de la indivisibilidad. Los derechos humanos sólo pueden realizarse de forma adecuada conjuntamente.

⁴⁴ MACHERET, A., «Préface», en AA.VV., *Indivisibilité des droits de l'homme*, cit., pp. 6 y 7.

⁴⁵ Esta es la consideración que tuvo hasta hace relativamente poco tiempo el derecho al medio ambiente y que todavía hoy asoma en algunos planteamientos acerca del mismo. No obstante, la creciente conciencia de la interconexión entre desarrollo y protección del medio ambiente hace que ésta se empiece a considerar como una cuestión prioritaria, tanto para los países en vías de desarrollo, como para los países más prósperos.

⁴⁶ MEYER-BISCH, P., *Le corps des droits de l'homme*, cit., pp. 17-18.

⁴⁷ MEYER-BISCH, P., *Le corps des droits de l'homme*, cit., pp. 280-285. La cita es de la p. 284.

Cualquier intento de dividir los derechos, de satisfacer sólo algunos de ellos en detrimento de otros, supone fragmentar y, por tanto, eliminar la dignidad y la libertad⁴⁸. Los distintos derechos humanos se hallarían en una situación de vasos comunicantes. El descenso en el nivel de cualquiera de ellos implica el descenso de nivel de todos y viceversa. Al respecto se señala que la indivisibilidad se manifiesta tanto en sentido positivo (indivisibilidad de la dignidad humana), como en sentido negativo (indivisibilidad de las violaciones de los derechos humanos)⁴⁹. Así lo prueba, desgraciadamente, el hecho de la coincidencia de los mapas mundiales de la miseria y de la violencia y la represión. Cabe hablar asimismo de un círculo vicioso entre los fenómenos de la guerra, el subdesarrollo, la miseria y la represión política.

II.2.4 Indivisibilidad y conflictos de derechos

A la vista de lo dicho hasta ahora cabe preguntarse qué respuesta recibe el problema de los conflictos de derechos desde esta perspectiva.

La idea de la indivisibilidad de los derechos humanos no implica ignorar la necesidad, en la práctica, de definir prioridades, ni excluye la existencia de conflictos entre los derechos. La indivisibilidad aparecería precisamente como un criterio regulador de los posibles conflictos entre derechos. Ahora bien, desde la perspectiva de la indivisibilidad, la vía para ello no sería la de establecer una jerarquía entre los derechos, esto es, la violación de ciertos derechos en nombre de otros, sino la de «delimitar», «determinar» cada derecho de modo que resulte coherente con el conjunto de los derechos humanos. Esto permitiría distinguir entre los conflictos entre reivindicaciones legítimas y los abusos de derechos, como sería por ejemplo el caso de la libertad de manifestar opiniones racistas, supuesto que entraría dentro del ámbito del «no derecho» en base a una interpretación reguladora de la libertad de opinión como una parte del conjunto indivisible de los derechos humanos⁵⁰.

Desde esta perspectiva, el núcleo intangible de los derechos humanos estaría constituido no por una lista de derechos que serían prioritarios respecto de los demás, sino por el núcleo intangible de los distintos

⁴⁸ MEYER-BISCH, P., «Différents sens de l'indivisibilité des droits de l'homme», cit., pp. 9-11 y *Le corps des droits de l'homme*, cit., pp. 20-24.

⁴⁹ FORSTER, J., «Indivisibilité du développement. Droits de l'homme et développement dans les pays du tiers-monde», cit., p. 58, y MEYER-BISCH, P., *Le corps des droits de l'homme*, cit., p. 19.

⁵⁰ MEYER-BISCH, P., *Le corps des droits de l'homme*, cit., pp. 276-279.

Una posición sustancialmente coincidente, aunque sin hacer referencia expresa a la indivisibilidad, es la mantenida por SERNA, P., *Los derechos fundamentales: El mito de los conflictos...*, cit., pp. 206 ss., y por MARTÍNEZ-PUJALTE, A.L., *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1997, pp. 117 ss.

Quizá, los resultados, en la práctica, de la aplicación de este criterio hermenéutico no sean muy distintos de los resultados de la aplicación del método de la ponderación utilizado por los Tribunales Constitucionales, entre ellos el nuestro. Sobre el modo de utilización de este método por el Tribunal constitucional español, DE LUCAS, J. VIDAL, E., «Una nota sobre interpretación

derechos humanos. Esta es una noción que recogen algunos textos constitucionales, concretamente el artículo 19.2. de la Ley fundamental de la República Federal de Alemania, según el cual «En ningún caso un derecho fundamental podrá ser violado en su contenido esencial»; posteriormente esta noción ha sido recibida en el artículo 53.1 de la vigente Constitución Española⁵¹. Desde el punto de vista de la indivisibilidad se subraya, en primer término, que el núcleo intangible o contenido esencial no es el contenido mínimo, elemental o primario, sino la sustancia o esencia del derecho. En segundo lugar, se sostiene que es en este nivel del contenido esencial en el que se da una profunda unidad, interdependencia y complementariedad entre los distintos derechos humanos. Así, este núcleo esencial no admitiría excepción alguna, pues cualquier excepción supondría destruir la propia consistencia del derecho y, por ello mismo, hacer imposible el respeto de los otros derechos. Su protección debe ser absoluta en razón de su importancia vital: importancia inmediata para las personas que sufren esas violaciones e importancia fundamental para el mantenimiento de la integridad y de la dinámica del cuerpo de los derechos humanos⁵².

II.2.5 *Indivisibilidad y emergencia de nuevos derechos*

El principio de indivisibilidad de los derechos humanos, los dota de un sentido unitario y, al mismo tiempo, explica su dinamismo interno, actúa como cláusula de apertura del sistema.

Desde este punto de vista, el proceso de ampliación de los derechos humanos no puede entenderse en el sentido de que un nuevo derecho humano viene a añadirse a los anteriores como si se tratase de elementos heterogéneos. No se trata de proposiciones independientes que se van sumando, sino de las distintas dimensiones de una misma realidad que se van poniendo de manifiesto. De ahí que la aparición de un nuevo derecho o de una nueva generación obligue a reinterpretar y reorganizar el conjunto.

Así, por ejemplo, puede decirse que el surgimiento de la segunda generación ha traído consigo una reinterpretación del significado y la función de los derechos humanos en su conjunto. En el Estado social de Derecho los derechos fundamentales ya no se presentan, ni siquiera los tradicionales derechos de libertad, como meros límites negativos al ejercicio del poder político en defensa de los intereses individuales, sino que tienen una doble función: una significación axiológica objetiva como elementos esenciales del ordenamiento objetivo de la comunidad nacio-

constitucional en materia de derechos fundamentales», en Álvarez Conde (ed.), *Diez años de régimen constitucional*, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 15-22.

⁵¹ Sobre las distintas interpretaciones de la noción de contenido esencial, MARTÍNEZ-PUJALTE, A. L., *La garantía del contenido esencial ...*, cit., caps. 1 y 2.

⁵² MEYER-BISCH, P., *Le corps des droits de l'homme*, cit., pp. 280-291.

nal, lo que los convierte en fines de la acción estatal, y una dimensión subjetiva, en virtud de la cual definen el estatuto jurídico de los individuos, no sólo en sus relaciones con el Estado, sino también en sus relaciones con los terceros. Esto es lo que se conoce como la *Drittwirkung* o eficacia de los derechos, incluidos los tradicionales derechos individuales, frente a terceros o particulares⁵³.

En conexión con lo anterior, hoy se entiende que los derechos de primera generación no implican tan sólo una obligación de abstención por parte del Estado, sino también la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad de tales derechos, incluidas las encaminadas a impedir que terceras personas obstaculicen su ejercicio. Esta doctrina de las obligaciones positivas del Estado en relación con los derechos civiles y políticos ha sido ampliamente desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, en el caso *Plattform Ärzte für das Leben* contra Austria de 21 de junio de 1988, el Tribunal declaró que para que la libertad de reunión pacífica sea real y efectiva al Estado le incumbe la obligación positiva de proporcionar protección a los grupos que ejercen este derecho, para que puedan manifestarse sin tener que temer las agresiones de contramanifestantes hostiles a sus ideas o reivindicaciones.

Al mismo tiempo, esta indivisibilidad aparece como el criterio que tiene que satisfacer un derecho para poder ser considerado como un derecho humano.

En este sentido, cada nuevo derecho humano tiene que aportar algo nuevo a la comprensión del conjunto. En definitiva, el crecimiento cuantitativo del catálogo de derechos estará justificado en tanto en cuanto represente un progreso cualitativo. Así, en presencia de los actuales desafíos a los derechos humanos que representan las nuevas modalidades de amenaza y de agresión a la dignidad humana, cada vez más amplias y variadas, se hace necesario no un aumento meramente cuantitativo del catálogo de derechos, sino una concepción de los mismos más completa que integre una comprensión de la interdependencia entre los problemas económicos, políticos, ecológicos, culturales y jurídicos. Este sería el sentido de los derechos emergentes o «en formación» de la llamada tercera generación. Por lo demás, esta aparición de nuevos derechos o de una nueva generación obliga a reinterpretar y reorganizar el conjunto. Ese es sin duda el desafío que representa en el momento actual la tercera generación de derechos⁵⁴.

⁵³ PÉREZ-LUÑO, A.E., *Los derechos fundamentales*, cit., pp. 20-29.

⁵⁴ MEYER-BISCH, P., *Le corps des droits de l'homme*, cit., cap. 7, pp. 231 ss.

